



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : VICTOR HUGO MONTOYA CASTAÑO  
[grupojuridicodeantioquia@gja.com.com](mailto:grupojuridicodeantioquia@gja.com.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2008-00531-00  
AUTO INT. : No. 1284

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 7-19, c. medida), contra el Auto Interlocutorio No. 948 del 27 de junio de 2019 (fls. 4-5, c. medida), por medio del cual se decretó una medida cautelar.

### 2. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

En los términos de la norma transcrita se tiene que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, razón por la que resulta procedente su interposición.

#### b. Oportunidad

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

*“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)”.*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 02 de julio de 2019, corriendo los días 3, 4 y 5 de julio para la interposición de recursos; presentándose por la parte accionante el 04 de julio de 2019 el recurso de apelación, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

**c. Sobre la concesión del recurso de apelación**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 948 del 27 de junio de 2019, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se DECRETÓ una medida cautelar.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte recurrente, proceda a la reproducción de las siguientes piezas procesales: Cuaderno completo de **medida cautelar**. Se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., la parte accionada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se expida copia de las piezas procesales aludidas en el numeral anterior, dentro de los tres (03) días siguientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMITIR** por Secretaría las piezas procesales señaladas al Superior dentro del término máximo de cinco (05) días siguientes<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIX LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> A partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : VICTOR HUGO MONTOYA CASTAÑO  
[grupojuridicodeantioquia@gja.com.com](mailto:grupojuridicodeantioquia@gja.com.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2008-00531-00  
AUTO INT. : No. 1287

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (fl. 88-99) contra el auto interlocutorio No. 949 de fecha 27 de junio de 2019 (fls. 85-86), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de junio de 2019 el despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a favor de VICTOR HUGO MONTOYA CASTAÑO y OTROS, por las sumas de dinero contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso de reparación directa No. 18001-33-33-002-2008-00531-00, con los correspondientes intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición, mediante memorial de fecha 04 de julio de 2019 (fls. 88-99).

### III. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio 949 del 27 de junio de 2019 es procedente la interposición del recurso de reposición.

#### b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala: "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

Por su parte, el artículo 438 ibídem dispone: "*Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable: el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo*

será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, el artículo 199 del C.P.A.C.A., establece:

*"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

(...) (Alteración por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación. El Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar<sup>1</sup>, consideró en cuanto a la interpretación de la norma atrás transcrita que:

*De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.*

*No obstante, el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite<sup>2</sup> al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal; inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Así pues, la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5° del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

Así las cosas, la notificación de la providencia se hizo por estado el 02 de julio de 2019, habiéndose interpuesto el recurso el 04 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación. Sin embargo, debe decirse, que la providencia no había sido notificada aún de manera personal a la entidad ejecutada, por lo cual se advierte que también se puede presentar la notificación por conducta concluyente, contenida en el **artículo 301 de la ley 1437 de 2011**, el cual consagra:

<sup>1</sup> Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar

<sup>2</sup> Artículo 242 del CPACA

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

En éste sentido, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la parte actora a través del estado No. 022 del 02 de julio de 2019 (fl. 87, c. ejecutivo), y el apoderado de la entidad ejecutada presentó el recurso de reposición el 04 de julio de 2019, cuando aún no se había realizado la notificación personal a la POLICIA NACIONAL, de la referida providencia conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, se tendrá por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, es pertinente aclarar, que el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., dispone: **"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir del cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"**. Así las cosas, aunque la accionada se tiene por notificada por conducta concluyente desde el 04 de julio de 2019 (fls. 88-99), lo cierto es que la interposición del recurso interrumpió el término que se encontraban corriendo respecto al auto que ordenó librar mandamiento de pago, es decir, que éste se reanuda y/o comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, conforme al inciso siguiente del mismo artículo 118 ibidem, que establece: **"sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera"**.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se corran los términos de artículo 199 del CPACA conforme a lo previsto en el artículo 118 del CGP, en lo que toca al auto que libro el mandamiento de pago.

### **c. De los argumentos del recurrente**

El apoderado de la accionada se opone al mandamiento de pago manifestando la obligación que se pretende cobrar estaría en contra de los postulados constitucionales referente al respeto estricto por los turnos, lo que guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad, puesto que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.

Así las cosas dice, que la acción ejecutiva se torna improcedente cuando lo que se busca es pasarse por alto los trámites administrativos impuestos; recordando además que los pagos se encuentran subordinados a los recursos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, en el mes de diciembre no se realizan pagos.

Refiere que si el Juez ordena el pago, autorizando la alteración del sistema de turnos, dicho sistema colapsaría, lo que iría en contra de la lógica de lo justo, sobre la cual fue erigido el mismo.

Finalmente insiste en el cúmulo de decisiones judiciales que se encuentran en turno de pago, iterando que no depende de la voluntad de la Institución sino de los dineros dispuestos por el Ministerio para dichos pagos.

Propone como excepciones previas las siguientes:

- Inepta demanda

Argumenta que en el presente asunto no existe título ejecutivo, además de que en el escrito de demanda no se desarrollaron los fundamentos de derecho, impidiendo que el Juez realice una adecuada valoración de los hechos y las pretensiones, del mismo modo, no se estableció la cuantía del proceso, por lo que en virtud del artículo 90 del C.G.P., la demanda debió inadmitirse al carecer de los requisitos legales.

- Inexistencia del título ejecutivo

Refiere incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, en razón a que la decisión contenida en la sentencia base de recaudo no comprende una obligación clara, expresa ni exigible.

d. De la solución al caso en concreto

Sobre las excepciones en los procesos ejecutivos cuando se trate del cobro de una providencia el artículo 442 del CPACA, establece:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)" (destacamos)

Estas excepciones son de mérito, las cuales se analizan al momento de emitirse el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por su parte el artículo 430 del C.G.P., dispone "... los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso..."

El Consejo de Estado ha establecido que los requisitos formales del título ejecutivo tienen que ver con la autenticidad y originalidad del mismo, diferenciando los requisitos formales de los sustanciales de la siguiente forma:

"Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales. (...)

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza

*ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme". (...)*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...) 2.7 Es decir, todo documento del que se predique la calidad de título ejecutivo, debe cumplir con una serie de condiciones formales y de fondo. (...)*

*Sumado a lo anterior, tratándose de actos administrativos, el artículo 68 del CCA, norma aplicable al caso concreto [actual artículo 99 del CPACA], señala como requisito indispensable para que presten mérito ejecutivo, que se encuentren debidamente ejecutoriados"*

Conforme al planteamiento del Consejo de Estado se advierte que en las excepciones plantadas por el apoderado de la entidad ejecutada no se realizó reparo alguno sobre la autenticidad u originalidad del título base de ejecución, es decir no propuso excepciones que tengan relación con la forma del título cobrado, refiriéndose únicamente a la improcedente de la acción ejecutiva por cuanto ello implicaría la alteración del sistema de turnos establecido, lo cual resultaría violatorio al derecho a la igualdad; lo que en nada implica la validez del título judicial.

Sobre el particular, advierte el despacho que el título base de recaudo corresponde a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Descongestión de Florencia y modificada en segunda instancia por Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, dentro del proceso de acción de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2008-00531-00.

Resalta la judicatura que la obligación contenida en el título valor es clara porque la decisión contenida en el título judicial base de recaudo no establece ambigüedades, sino que determina con suficiente claridad las sumas de dinero que deben ser pagadas en favor de los demandantes. Es expresa, al contener la obligación de forma manifiesta en su parte resolutive, condenando a la entidad a cancelar en favor de los demandantes unas sumas de dinero correspondiente a los perjuicios causados como consecuencia del daño que les fue irrogado y el cual resultó imputable a la entidad demandada. Finalmente, es exigible, porque la obligación no ha sido cumplida.

Por las razones expuestas, el despacho NO REPONDRÁ el auto recurrido, manteniendo incólume la decisión de librar mandamiento de pago en los términos del auto del 27 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NO REPONER** el la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 949 del 27 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, desde el **04 de julio de 2019**, fecha en la que presentó el recurso de reposición que se resuelve en la presente providencia.

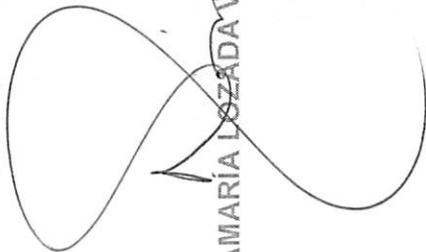
**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se corran los términos de artículo 199 del CPACA, conforme a lo previsto en el artículo 118 del CGP, en lo que toca al auto No. 949

del 27/06/19 que libro el mandamiento de pago (en estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

**CUARTO:** Continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
ACCIONANTE : LUIS HERMES GUTIERREZ  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2009-00259-00  
AUTO INT. : No. 1286

Vista la constancia secretarial que antecede de fecha 29 de julio de 2019 (fl. 171, envés, c.1.) y una vez surtido el traslado (fls. 170, c.1.) de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **dos (02) de octubre de 2019**, a las 10:00 de la mañana.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
ACCIONANTE : LUIS HERMES GUTIERREZ  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2009-00259-00  
AUTO INT. : No. 1285

Conforme a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la solicitud de desembargo propuesta por la apoderada del Ejército Nacional (fls. 10-12, c. medida), el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad ejecutada que el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir certificación en la que:

- Indique si el bien identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 176-2667** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, es **de uso público o de uso fiscal**, especificando además las razones de su destinación con los respectivos soportes.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : VIVIANA TRIANA DUQUE Y OTROS  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
EJECUTADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2010-00489-00  
AUTO INT. : No. 1326

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada (fls. 7-29, c. medida), contra el Auto Interlocutorio No. 041 del 25/01/19 (fls. 3-5, c. medida), por medio del cual se decretó una medida cautelar.

### 2. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

En los términos de la norma transcrita se tiene que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, razón por la que resulta procedente su interposición.

#### b. Oportunidad

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)"

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 02 de julio de 2019, corriendo los días 3, 4 y 5 de julio para la interposición de recursos; presentándose por la parte accionante el 04 de julio de 2019 el recurso de apelación, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

**c. Sobre la concesión del recurso de apelación**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el **Tribunal Administrativo del Caquetá**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el **Auto Interlocutorio No. 041 del 25 de enero de 2019**, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se **DECRETÓ** una medida cautelar.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte recurrente, proceda a la reproducción de las siguientes piezas procesales: Cuaderno completo de **medida cautelar**. Se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., la parte accionada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se expida copia de las piezas procesales aludidas en el numeral anterior, dentro de los tres (03) días siguientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMITIR** por Secretaría las piezas procesales señaladas al Superior dentro del término máximo de cinco (05) días siguientes<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> A partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : VIVIANA TRIANA DUQUE Y OTROS  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
EJECUTADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2010-00489-00  
AUTO INT. : No. 1283

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la entidad demandada (fls. 1-5, c. nulidad).

### II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de enero de 2019 (fls.76-77) el despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Así mismo, decretó en la misma fecha la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante.

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro el mandamiento de pago (fls. 79-89), el cual fue resuelto mediante proveído del 05 de abril de 2019 (fls. 93-95), (previo traslado del recurso) decidiéndose:

*"PRIMERO. NO REPONER el la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 042 del 25 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos.*

*SEGUNDO. Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, desde el 4 de febrero de 2019, fecha en la que presentó el recurso de reposición que se resuelve en la presente providencia".*

El pasado 11 de abril, el apoderado de la Policía Nacional allegó escrito mediante el cual solicitó: "corrección o modificación del numeral segundo del Auto Interlocutorio No 441 del 05/04/2019", considerando, entre otras cosas que:

*"Como se puede observar, si se ejecutara el numeral dos Auto Interlocutorio No 441, se estaría vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso, ya que ha transcurrido cuarenta y siete (47) días, sin haberse generado la notificación conforme lo establece el número 1 del artículo 290 de C.G.P.*

(...)

*En atención a lo anterior solicito a su señoría que se aclare y/o corrija el numeral segundo del auto interlocutorio citado anteriormente, para que se realice la notificación a partir del nuevo auto aclaratorio, con el ánimo de poder ejercer una adecuada defensa y sustentación de la formulación de excepciones como lo reza el artículo 442 del C.G.P., así:*

*(...) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

La mencionada solicitud, se resolvió mediante proveído del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se negó la corrección solicitada y en su lugar, se procedió a ordenar a

Secretaría realizar el conteo de términos teniendo en cuenta que **aunque la accionada se tiene por notificada por conducta concluyente desde el 04 de febrero de 2019**, lo cierto es que la interposición del recurso interrumpió los términos que se encontraban corriendo con el auto que ordenó librar mandamiento de pago, los cuales se reanudaron únicamente a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió dicho recurso, que data del 05 de abril de 2019, además la solicitud de aclaración o corrección suspendió nuevamente el término de notificación.

En cumplimiento de lo anterior, Secretaría realizó, el conteo de términos, así:

*El demandado se tiene por notificado el 04 de febrero de 2019 (fl. 79) es decir que el término común de 25 días de que trata el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, comenzó a correr el 09 de abril de 2019 (día en que se notificó el auto que resolvió (sic) el recurso, fl. 96), y fue interrumpido el 24 de abril de 2019, al ingresarse al Despacho, y se reanuda el 231 de mayo de 2019 (fecha en que se notificó la anterior decisión), es decir ue el proceso continúa en Secretaría corriendo el término de 25 días que establece el art. 199 del CPACA- == CONSTE.*

Ahora, el apoderado de la entidad ejecutada presentó incidente de nulidad considerando que había una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago y del que decretó la medida cautelar solicitada, al no habersele notificado de manera personal a través del envío de buzón electrónico como lo dispone el artículo 612 del CGP.

### III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

*"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL pretende se declare la nulidad del proceso por cuanto refiere no haber sido notificado en debida forma. Como causal de nulidad, cita el artículo 133 numeral del 8, del Código General del Proceso, el cual establece:

*"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Lo anterior, en consideración a que los autos 041 y 042 del 30 de enero de 2019, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y ordenó el embargo en los términos de la medida cautelar, respectivamente, no le fueron notificados de conformidad con lo establecido en la Ley, al omitirse el envío de dichas providencias al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

En el término del traslado del incidente, el abogado representante de la parte ejecutante solicitó estarse a lo dispuesto en lo resuelto en auto No. 700 del 17 de mayo de 2019, en el cual se aclaró que la notificación era por conducta concluyente y que por lo tanto, no había causal corrección.

Para resolver, el despacho considera prudente reiterar que en el presente asunto, la notificación del auto admisorio No. 042 del 25/01/19 se entendió surtida por conducta concluyente (fls. 76-77 y 93-95), pues resultó claro que el apoderado de la entidad ejecutada al presentar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, sin habérsele aun enviado la notificación personal electrónica, materializó el conocimiento que ya tenía sobre dicha providencia, imponiéndosele el efecto jurídico de tenerlo por notificado, en los términos del artículo 301<sup>1</sup> del C.G.P., por lo que en éste caso, tal circunstancia no afecta la validez del proceso, pues en todo caso, la entidad ejecutada se encontraba debidamente enterada de la actuación procesal que se adelantaba.

De otro lado, en lo que toca al auto No. 041 del 25/01/19, que decretó la medida de embargo (fl. 3-5), éste se notificó por estado No. 30 el 30 de enero del año que avanza, termino dentro del cual oportunamente la parte ejecutada presentó recurso de apelación (fl. 7-18, C. Medida Cautelar). De allí que, se avizore que no existe omisión en el acto de notificación de dicho proveído como se pretende por la parte ejecutante, máxime que la norma (artículo 199 del CPACA) no exige para estos eventos la notificación personal, pues no se trata del auto que decide sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia, se despacha de manera adversa la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Policía Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la entidad ejecutada, conforme a lo indicado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

---

<sup>1</sup> La Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la notificación por conducta concluyente, razón por la cual, atendiendo la remisión normativa de que trata el artículo 306 *ibidem*, debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el artículo 301, señala: "Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

*[Handwritten signature]*



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : OMAR HOYOS ESPINOSA  
[camposasociadosjustifica@gmail.com](mailto:camposasociadosjustifica@gmail.com)  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2011-00320-00  
**AUTO INT.** : No. 1322

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**OMAR HOYOS ESPINOSA**, obrando en su propio nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 18-001-33-31-002-2012-00019-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-9):

#### *PRETENSIÓN PRINCIPAL*

##### 1. OBLIGACIÓN DE HACER

1.1. Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-**, que proceda a descontar la suma de \$664.276, ue corresponde a los aportes para pensión, de conformidad con el numeral 3 de la parte resolutive de sentencia de proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, expediente 18-001-33-31-701-2012-00019-00.

##### 2. OBLIGACIÓN DE PAGAR

2.1. Ordenar el pago en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-**, por la suma de \$8.662.061, por concepto de intereses moratorios, que corresponde aplicar intereses moratorios sobre la suma de de \$22.065.338, que corresponde a la deuda ordenada por el fallo a la fecha de ejecutoriada la sentencia, desde el 16 de mayo de 2016, hasta la fecha de pago (25/07/201), de conformidad con el art. 177 del C.C.A.

2.2. Ordenar el pago en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-**, POR LA SUMA DE \$11.799.700, por no pago completo de lo que ordenó el Juzgado 1 Administrativo

de Descongestión Judicial de Florencia, expediente 18-001-33-31-701-2012-00019-00, que surge del descuento ilegal de aportes a pensión que realizó la demandada por medio de la Resolución No. RDP 020342 del 17 de mayo de 2017.

- 2.3. Ordenar el pago en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP–, por la suma de \$5.472.750, por concepto de intereses moratorios, sobre la suma de \$11.799.700, por no pago completo de lo que ordenó el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, expediente 18-001-33-31-701-2012-00019-00, que surge del descuento ilegal de aportes a pensión que realizó por medio de la Resolución NO. RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, desde la fecha en que se realizó el desembolso de la Resolución, esto es, 25 de julio de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, el 30 de abril de 2014 (fls.16-21).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, el 19 de noviembre de 2015 (fls. 24-32).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad el 3 de noviembre de 2016 (fl. 35).
- Resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, reliquida una pensión de invalidez en cumplimiento de fallo judicial (fls. 47-50).
- Solicitud mediante la cual el ejecutante a través de apoderado judicial solicita cumplir estrictamente los fallos judiciales proferidas, frente a los descuentos realizados y en ese sentido se reconozca y pague las diferencias que se generen una vez aplicado correctamente (fl. 51).
- Oficio del 25 de julio de 2018, mediante el cual la UGPP responde la anterior petición, negándole dicho reajuste (fls. 52-56), aduciendo que:

*De acuerdo a la anterior liquidación efectuada en relación a los descuentos por aportes se dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 y 192 del CPACA, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primer respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.*

- Petición elevada por el actor, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios generados con ocasión de la expedición de la Resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017 (fl. 57)
- Oficio del 23 de agosto de 2018, mediante el cual la UGPP dio respuesta a la anterior petición (fl.60-61), en la que informó que:

*Verificados los aplicativos de información de La Unidad se constata que el acto administrativo RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, se incluyó en la nómina del mes de JULIO DE 2017.*

*Se aclara que la Resolución No. RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, NO ordena INTERESES MORATORIOS 177, únicamente esta ordenando en el artículo sexto INDEXACION.*

- Cupón de pago del Consorcio FOPEP a favor del señor OMAR HOYOS ESPINOSA, del que se evidencia la siguiente información (fl. 64):

BANCOLOMBIA 45677087910		Número	174502	
Ciudad / Departamento FLORENCIA(1) / CAQUETA(10)		Mes	Año	Pagarse hasta
Identificación		07	2017	26/10/2017
CC	17680094	Sucursal	FLORENCIA(466)	
Código	Concepto	Ingresos	Egresos	
10	JUBILACIÓN NAL	\$ 991,294,25		
15	COOMEVA E.P.S S.A.		\$ 2,760,800.00	
156	REINTEGROS NACION		\$ 12,463,976.00	
43	DESCUENTOS POR APORTES	\$ 21,970,639.19		
45	RELIQUIDACION PAGO UNICO	\$ 3,686,303.65		
	AL 12%	\$ 26,646,234.09	\$ 15,224,776.00	
	RELIQ PAGO UNICO MSDA			
	ADIC 0%			
	Neto a pagar		\$ 11,423,458.09	

- Petición presentada por el actor ante el Ministerio de Hacienda, mediante la cual solicitó información sobre la liquidación detallada conforme la cual se hizo el cálculo de los descuentos por aportes a pensión según la Resolución RDP 0320342 del 17 de mayo de 2017.
- Oficio del 05 de febrero de 2019, mediante la cual la UGPP aclaró el cálculo por descuentos por aportes, realizado en respuesta anterior, concluyendo en todo caso que las deducciones realizadas estuvieron conformes (fls. 74-77).

### 3. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de ejecución y los anexos, encuentra el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago, en los términos solicitados por el libelista, sino únicamente por los intereses causados por la mora en el pago de la condena; por las razones que se exponen a continuación:

El proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenece a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial<sup>1</sup> del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*"4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación". (Alteración por el despacho).*

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". [Resalta la Sala].

<sup>2</sup> *ibid.*, "ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". [Resalta la Sala].

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), resaltó que:

*"4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél". (Destacado).*

Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

*"[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva". (Destacado).*

De igual forma, es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibidem*) y de no hacer (Art. 427).

El artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos de las normas que rigen éste procedimiento (contencioso administrativo) constituyen título ejecutivo, a saber:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, así:

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Así las cosas, se tiene que los requisitos formales y materiales del título ejecutivo se encuentran definidos por la norma citada y que se resumen en: 1. Un documento proveniente del deudor o de su causante; o, una sentencia debidamente ejecutoriada; 2. Que la obligación allí contenida sea clara, expresa y exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación al punto segundo, en lo que toca a la constancia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, es pertinente citar la obra "EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS

PROCESOS EJECUTIVOS", páginas 91, 92 y 93, que define estos elementos de la siguiente manera:

*"IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.*

*En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.*

*V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA. ....En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación*

*VI- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."*

En el presente asunto, el ejecutante pretende que se libre mandamiento por dos tipos de obligaciones diferentes, a saber:

- Una obligación de hacer, consistente en la orden de descuentos correspondientes a los aportes a pensión.
- Y una obligación de pagar, consistente en:
  - El pago de los intereses moratorios generados por la demora en el pago del retroactivo de las mesadas pensionales atrasadas reliquidadas.
  - El pago de \$11.799.700, correspondientes al no pago completo conforme a la sentencia, derivado de los descuentos ilegales (excesivos) realizados para aportes a pensión.
  - El pago de \$5.472.750 correspondiente a los intereses de la suma anterior.

En consideración con lo anterior, el Despacho resolverá en ese mismo orden la orden de librar mandamiento de pago.

**a) Respecto de la obligación de hacer consistente en la orden de descuentos correspondientes a los aportes a pensión**

Como bien quedó establecido, el proceso ejecutivo es una herramienta para a los administrados el libre y eficaz garantizar ejercicio de los derechos respecto de los cuales no hay duda que les pertenecen, para lo cual, acuden a la jurisdicción con un título que contenga la obligación clara, expresa y exigible; en los términos señalados.

Solicita textualmente el ejecutante:

1. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-, que proceda a descontar la suma de \$664.276, ue corresponde a los aportes para pensión, de conformidad con el numeral 3 de la parte resolutive de sentencia de proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, expediente 18-001-33-31-701-2012-00019-00. (Alteración por el Despacho).

Por su parte, el literal TERCERO de la sentencia base de recaudo judicial, estableció:

*CONDENAR A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, entidad encargada de asumir las funciones de Cajanal EICE en liquidación, que pague al accionante las mayores sumas de dinero que resulten a su favor, entre la pensión de vejez que le fuera reconocida mediante la Resolución No. 23109 del 16 de mayo de 2006 y la que se obtenga una vez se incluyan todos los factores salariales y la indexación de la primera mesada pensional señalados en ésta decisión, a partir del 26 de febrero de 2005, previo descuento de los aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales el actor no hubiere cotizado. (Subrayas y negrillas por el Despacho)*

Sin embargo, revisados los documentos aportados, se evidencia que la obligación de hacer aunque resulta clara y expresa en la decisión judicial: pagar al accionante las diferencias que resulten de la reliquidación pensional, "(...) previo descuento de los aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales el actor no hubiere cotizado", no resulta exigible, pues la entidad ejecutada profirió Resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión, y además en el ARTÍCULO SÉPTIMO de dicha resolución estableció:

*Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) HOYOS ESPINOSA OMAR, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.463.976), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (...) (Alteración del Despacho)*

Así las cosas, no observa el despacho exigibilidad en la obligación contenida en el título judicial, por cuando dicha obligación de hacer ya fue cumplida por la entidad.

- b) *Respecto de la obligación de pagar los intereses moratorios generados por la demora en el pago del retroactivo de las mesadas pensionales atrasadas reliquidadas*

Sobre la exigencia en el pago de la suma de interés moratorio por el no pago oportuno de la sentencia base de recaudo, encuentra el despacho que si le asiste razón al ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecían las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

En efecto, el artículo 173 del mencionado código señalaba que proferida la sentencia y una vez en firme, el juez administrativo debía comunicarla a la entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto. Recibida la comunicación, el artículo 176 *ibídem* ordenaba a las autoridades a quienes correspondiera la ejecución de una sentencia dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento.

A su turno, el artículo 177 *ejusdem* indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Y en

cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: "(...) Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)." Por su parte, el mismo artículo establece renglón seguido que: "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

En éste orden de ideas, aunque la sentencia no haya establecido textualmente el pago de intereses, lo cierto es que los mismos operan por mandato legal.

Pese a lo anterior, se aclarara que el valor de los intereses se deberá reconocer de conformidad con lo establecido en la norma atrás citada, y en tal sentido, se deberá tener en cuenta:

- Que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial fue el 18 de abril de 2016 (fl. 292, c.1)
- Que la cuenta de cobro se presentó el 03 de noviembre de 2016 (fl. 36, c. ejecutivo)

Es decir que la solicitud de cumplimiento se radicó 7 meses después de la ejecutoria de la decisión, razón por la que existe un periodo (del 18 de octubre de 2016 al 22 de noviembre de 2016) al que no se tiene derecho al cobro de intereses, por lo que el mandamiento de pago deberá librarse teniendo en cuenta ésta situación particular.

**c) *Respecto de la obligación de pago de los valores descontados en exceso por concepto de aportes a pensión y sus respectivos intereses***

Aduce la parte ejecutante que la UGPP no dio real y efectivo cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa, considerando que en dichas providencias se ordenó el descuento de los aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales el actor no hubiere cotizado, refiriéndose específicamente a los factores que sirvieron de fundamento para ordenar la correspondiente liquidación.

En ese sentido, el actor solicitó a la UGPP se procediera a realizar el reajuste correspondiente y el pago adeudado por el cobro excesivo de tales descuentos y expuso:

*De modo que, la decisión judicial sobre el tema de los descuentos por cotizaciones sobre factores de salario no es otra, que realizarlos sobre los factores salariales ordenados y sobre los cuales no se haya efectuado, en la proporción a cargo del demandante en el porcentaje del 5% entre el 01 de enero de 1995 al 30 de diciembre de 1995, y de esta fecha hasta el 26 de febrero de 2005, en el porcentaje que dicta la Ley 100, sobre cada factor salarial. (Petición radicada por el accionante el 19 de julio de 2018, fl. 51).*

Por su parte, la UGPP en respuesta a dicha petición y en aclaración a dicha respuesta, manifestaron (fl. 52-56):

*"Que mediante la Resolución RDP 20342 del 17 de mayo de 2017 se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor OMAR HOYOS ESPINOSA, en cumplimiento de una sentencia judicial (...), elevando la cuantía a \$596.018, efectiva a partir del 26 de febrero de 2005 con efectos fiscales a partir del 03 de febrero del 2009 por prescripción trienal.*

*Que en el anterior acto administrativo, se ordenó el descuento por aportes en su artículo noveno, para lo cual la decisión de efectuar el cobro de los descuentos por aportes sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para la reliquidación de la*

pensión y sobre los cuales no se había efectuado los descuentos no es decisión de la administración sino que se trata de un acatamiento a una decisión judicial.

Que el respectivo descuentos de los aportes se realizó sobre los factores salariales no efectuados, es decir, **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE VACACIONES**

(...) la unidad a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

(...)

**FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES, SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:**

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro e aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3° del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993"

(...)

El valor actual de la pensión del señor OMAR HOYOS ESPINOSA corresponde a \$991.295 cuya fórmula de aportes aplicada NUEVO IBL Y VALORES arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$12.463.795.39 y para el empleador un valor de \$37.391.926.18."

Vistas así las pruebas aportadas y de los mismos hechos constatados por el ejecutante, se evidencia que la UGPP dio cumplimiento a la decisión judicial y procedió a efectuar el pago de la obligación derivada de la condena allí impuesta, a través de la Resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, reliquidando la pensión al señor OMAR HOYOS ESPINOSA en los términos reconocidos en la providencia judicial y, ordenando los descuentos correspondientes.

Respecto de éstos últimos, es sobre los que se genera inconformismo por considerarse por la parte ejecutante que los descuentos aplicados fueron excesivos.

Así las cosas, aunque la entidad ejecutada explicó mediante respuesta brindada al libelista cómo llevó a cabo la liquidación, lo cierto es que existe diferencia de criterios respecto al descuento efectuado por la entidad ejecutada, razón por la que el despacho libraría mandamiento de pago por la suma insoluta que resultare de la diferencia entre lo descontado y lo que debió descontarse; para que sea objeto de discusión al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP, de conformidad con el título judicial base de recaudo, conforme a los siguientes parámetros:

- *Por los intereses causados entre la fecha de ejecutoria de la decisión judicial cuyo cobro se persigue (18 de abril de 2016) hasta la fecha en que se cumplieron los seis (06) meses sin que se hubiera radicado cuenta de cobro (18 de octubre de 2016); y luego desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro (23 de noviembre de 2016) hasta la fecha en que se realizó efectivamente el pago (25 de julio de 2017).*
- *Por las diferencias que resulten entre lo descontado por concepto de aportes y lo que debió efectivamente descontarse.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

*.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

**TECERO:** NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO:** ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

**QUINTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la **parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s), CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (05) días siguientes a la admisión de la demanda.** Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

**SEXTO:** Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia